

Extraído de: www.tododeiure.com.ar

Ley 7.956 Córdoba, 25 de septiembre de 1990
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y
FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

Con la Modificación de la Ley 9026

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, sancionan con fuerza de Ley: 7.956

Artículo 1.- "Ámbito Personal. El Enjuiciamiento de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y de los integrantes del Ministerio Público, designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura Provincial, al solo efecto de su destitución, se regirá por las disposiciones de la presente ley, excepto el de aquellos para los cuales la Constitución Provincial determina otro procedimiento ". Modificado por la ley 9026

Artículo 2.- "Causales": Serán causales de destitución las establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la Provincia. Modificado por la ley 9026

Artículo 3.- "Composición. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por un Vocal del Tribunal Superior de Justicia y cuatro Legisladores, letrados si los hubiere, dos por la mayoría y dos por la minoría. Modificado por la ley 9026

Artículo 4.- "Designación. La Legislatura Provincial designará, en sesión preparatoria o especial convocada al efecto, a cuatro de sus integrantes como titulares y a sus respectivos suplentes, pertenecientes al mismo bloque político -que el titular. El Tribunal Superior de Justicia procederá a designar a uno de sus miembros como titular y a otro como suplente, debiendo comunicar las designaciones a la Legislatura Provincial, de inmediato". Modificado por la ley 9026

Artículo 5.- Duración. Los miembros titulares y suplentes del Jurado de Enjuiciamiento durarán en sus cargos dos años, no obstante ello, continuarán en sus funciones hasta tanto asuman formalmente sus reemplazantes.

Artículo 6.- "Juramento. Los miembros titulares y suplentes y el Secretario del Jurado de Enjuiciamiento prestarán juramento de desempeñar el cargo de conformidad a la Constitución y las Leyes, ante la Legislatura Provincial, inmediatamente después de efectuadas las designaciones". Modificado por la ley 9026

Artículo 7.- "Constitución. Concluido el acto de juramento, el Presidente de la Legislatura Provincial convocará al Jurado de Enjuiciamiento a su primera reunión, dentro del término de quince días, para que el Cuerpo se constituya y elija a su Presidente. Hasta que se efectúe la designación, presidirá las deliberaciones el miembro de mayor edad". Modificado por la ley 9026

Artículo 8.- "Sede. El Jurado de Enjuiciamiento tendrá su sede y sesionará en dependencias de la Legislatura Provincial, sin perjuicio de las medidas procesales que debe cumplir fuera de su asiento". Modificado por la ley 9026

Artículo 9.- Sustitución. En caso de impedimento, ausencia, vacancia, inhibición o recusación de los miembros titulares, el Jurado se integrará con los suplentes.

Artículo 10.- "Fiscal. El Fiscal General de la Provincia actuará como Fiscal del Jurado. En caso de impedimento, ausencia, vacancia, inhibición o recusación, será suplido de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público". Modificado por la ley 9026

Artículo 11.- "Secretario. La Legislatura Provincial designará de fuera de su seno a un Secretario del Jurado de Enjuiciamiento, quien deberá reunir los requisitos exigidos para ser Juez. Podrá ser removido por mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura. En caso de recusación, excusación o impedimento transitorio del Secretario, el Jurado designará a su reemplazante de entre los integrantes de una lista confeccionada bianualmente de conformidad a la reglamentación ". Modificado por la ley 9026

Artículo 12.- Defensa. El denunciado tiene derecho a defenderse personalmente o a hacerse defender hasta por dos abogados de la matrícula o por el Asesor Letrado. Si la defensa personal del imputado perjudica la eficacia de la misma u obsta a la normal sustanciación del proceso, el Jurado le exigirá la designación de un defensor o, en su defecto, le designará uno de oficio.

*ARTICULO 13.- Inhibición - Recusación. Los integrantes del Jurado, el Fiscal y el Secretario podrán ser recusados o deberán inhibirse por las causales establecidas en el Código Procesal Penal. No procede la recusación sin causa. La recusación con expresión de causa deberá ser interpuesta en la primera presentación o dentro de las veinticuatro horas de conocida o producida la causal, expresándose bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se basa y los elementos de prueba. El Jurado resolverá en el plazo de tres días, previa vista al recusado por igual término. La resolución será irrecurrible. Ref. Normativas: Código Procesal Penal de Córdoba

Artículo 14.- Integración Definitiva. Si se hiciere lugar a la inhibición o recusación, la nueva integración del Jurado deberá ser notificada inmediatamente de producida.

Artículo 15.- "Denuncia. Titularidad. Toda persona que tuviese conocimiento de un hecho susceptible de dar lugar al enjuiciamiento reglado por esta Ley, podrá denunciarlo ante el Jurado, personalmente o por mandatario con poder especial.

Si se tratare de un delito de acción pública dependiente de instancia privada o de acción privada, sólo podrá denunciar quien se encuentre facultado por el Código Penal para efectuar tales denuncias. El denunciante no será parte de las actuaciones, pero deberá comparecer cuando sea requerido. El Tribunal Superior de Justicia y el Fiscal General de la Provincia deberán denunciar al Jurado de Enjuiciamiento los hechos que puedan constituir causal de destitución". Modificado por la ley 9026

Artículo 16.- "Requisitos": La denuncia se presentará por escrito y deberá contener:

- 1)- Nombre y apellido del denunciante, domicilio real y especial y en su caso el del mandatario;
- 2)- Nombre y apellido del denunciado, cargo que ocupa y el lugar donde se desempeña;
- 3)- Relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda;
- 4)- Mención de la prueba de los hechos atribuidos a cuyo fin el denunciante acompañará la documental que tuviere en su poder o indicará con precisión el lugar donde se encuentre y señalará los datos de identidad de los testigos; en su caso;
- 5)- la firma del denunciante o, si no supiere o pudiere firmar la de otra persona a su cargo quien deberá hacerlo ante el Secretario. Modificado por la ley 9026

Artículo 17.- Defectos Subsanables. Cuando la denuncia no reuniere los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el Presidente intimará al denunciante para que en el término de tres días supla las omisiones que deberán serle señaladas bajo apercibimiento de ordenar el archivo de la misma.

Artículo 18.- Conexión. Acumulación. La denuncia no deberá involucrar a más de un Magistrado o Funcionario, salvo casos de conexión. Si antes de la apertura del enjuiciamiento se formularan otras denuncias

por distintos hechos en contra de la misma persona, podrán acumularse a la causa a los fines de resolverlas conjuntamente.

Artículo 19.- "Informes. Recibida la denuncia el Presidente solicitará al Tribunal Superior de Justicia o al Fiscal General de la Provincia informe acerca si el denunciado es magistrado o funcionario y copia de su legajo personal. Asimismo podrá solicitar la remisión de actuaciones judiciales o administrativas relacionadas con los hechos denunciados ". Modificado por la ley 9026

Artículo 20.- Trámite. Recibido el informe y las actuaciones en su caso, el Presidente del Jurado procederá a convocarlos en un término no mayor de cinco días. El Jurado considerará la denuncia de inmediato y si fuera manifiestamente infundada, o se basare en hechos no previstos en el art. 2 de esta Ley, la rechazará sin más trámite por resolución motivada. En caso contrario, el Jurado correrá vista al denunciado para que formule su descargo en su término de seis días hábiles.

Artículo 21.- Sanciones. Si la denuncia fuera rechazada por la causal establecida en el art. 18 o porque fuere manifiestamente maliciosa o temeraria, el Jurado podrá imponer al denunciante una multa cuyo importe sea de hasta un sueldo básico que perciba el Secretario del mismo. Los importes percibidos en concepto de multas previstas en este artículo, ingresarán a un fondo destinado al funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 22.- Domicilio Especial. Al comparecer en la causa el denunciado deberá constituir domicilio dentro del radio de cuarenta cuadras de la sede del Jurado.

Artículo 23.- Renuncia. La renuncia del Magistrado o Funcionario podrá formalizarse en cualquier estado de la causa

.Artículo 24.- Instrucción Suplementaria. Podrá asimismo el Jurado disponer que se practique una información sumaria por el Juez de Instrucción, el que deberá cumplirla dentro del plazo que se le fije.

Artículo 25.- Admisibilidad. Formulado el descargo y en su caso practicada la información sumaria, el Jurado resolverá por resolución fundada sobre la admisibilidad o no de la denuncia. Dicha resolución será irrecurrible. La declaración de admisibilidad de la denuncia no implicará emitir opinión sobre el fondo del asunto ni será causal de recusación.

Artículo 26.- Reserva. Mientras no se declare la admisión de una denuncia, ésta y su trámite posterior serán mantenidos en reserva

Artículo 27.- Suspensión. Licencia. Cuando se hiciere lugar al enjuiciamiento del denunciando, el Jurado podrá suspender a éste en el

ejercicio de sus funciones y tomar respecto del mismo, las demás medidas de seguridad y cautelares que las circunstancias aconsejen o exijan. El denunciado podrá solicitar licencia por el término que dure el juicio, debiendo la autoridad que corresponda concedérsela.

Artículo 28.- Acusación. En la misma resolución se ordenará correr traslado al Fiscal General quien deberá formular la acusación y ofrecer la prueba pertinente en el plazo de treinta días a contar desde su notificación. Podrá dejar a salvo su opinión personal si fuere contraria a la apertura del enjuiciamiento.

Artículo 29.- Traslado. De la acusación se correrá traslado al acusado para que en el plazo de diez días efectúe su defensa por escrito y ofrezca la prueba que haga a su derecho.

Artículo 30.- Investigación suplementaria. El Presidente del Jurado podrá, con noticia de partes practicar de oficio o petición de aquéllas las diligencias que fuere imposible cumplir en la audiencia y recibir declaraciones o informes de personas que presumiblemente no pudieran concurrir al debate. Podrá delegar en alguno de los miembros del Jurado la realización de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la ciudad de Córdoba.

Artículo 31.- Citación al debate. Vencido el término establecer en el Artículo 29 y practicada, en su caso, la investigación suplementaria prevista en el artículo anterior, el Presidente del Jurado fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de tres días y citará, bajo pena de nulidad, al Fiscal General, al acusado y a los defensores. Se citará también, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública a los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. Dentro del término previsto en el párrafo anterior, las partes podrán examinar las actuaciones, documentos y cosas secuestradas. La incomparecencia del acusado o la de sus defensores no suspenderá el debate. La ausencia de los últimos será suplida por el defensor de oficio. El Jurado fijará la indemnización que corresponda a los testigo que residiendo fuera del lugar del juicio, lo solicitaren.

Artículo 32.- "Oralidad-Publicidad. El debate será oral y público pero el Jurado podrá resolver, aún de oficio, que tenga lugar a puerta cerrada, total o parcialmente, cuando razones de moralidad u orden público así lo aconsejen. Los que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio". Modificado por la ley 9026

Artículo 33.- "Debate - Apertura. Abierto el debate, se dará lectura a la acusación del Fiscal, luego de lo cuál se podrán deducir, bajo pena de caducidad, las nulidades en que se hubiera incurrido. Igualmente podrá plantearse en esa oportunidad, bajo la misma sanción, lo referente a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos e intérpretes y ala

presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlos surja recién en el curso del debate.

Todas las cuestiones incidentales, preliminares, serán tratadas en un solo acto, antes de continuar el debate a menos que el Jurado resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna de ellas cuando convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales preliminares, el Fiscal y el defensor del acusado hablarán solo una vez por el tiempo que establezca el Presidente. La resolución que se dicte será leída en la audiencia e incluida en el acta del debate ". Modificado por la ley 9026

Artículo 34.- "Declaración del acusado. Después de la apertura del debate y. resueltas, en su caso, las cuestiones incidentales, el Presidente recibirá la declaración del acusado quien podrá abstenerse. Si al declarar incurriere en contradicciones con anteriores manifestaciones, el Presidente, se las hará notar y ordenará su lectura. Los integrantes del Jurado, el Fiscal y el defensor podrán 'formular preguntas al acusado ". Modificado por la ley 9026

Artículo 35.- "Recepción de pruebas. Seguidamente el Presidente procederá a la recepción de toda la prueba pudiendo efectuar los careos que resulten necesarios. Los Miembros del Jurado, él Fiscal, la defensa, o el acusado cuando se defendiere personalmente, podrán formular preguntas a los testigos o peritos. Él Presidente, de oficio o a petición de parte, rechazará las preguntas indicativas, capciosas o sugestivas que se formularen al acusado, testigos y peritos". Modificado por la ley 9026

Artículo 36.- Lectura de prueba. A continuación, el Presidente hará leer la parte sustancial de la prueba que se recibió de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30.

Artículo 37.- "Ampliación de la acusación. Si del debate resultare un hecho no mencionado en la acusación, el Fiscal podrá ampliarla sólo cuando verse sobre circunstancias agravantes o hechos nuevos relacionados con la causal que motiva el enjuiciamiento. En este caso, el Presidente informará al acusado que tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia a fin de preparar su defensa y ofrecer prueba. Cuando este derecho sea ejercido, el Jurado suspenderá el debate por un plazo que no excederá de diez días". Modificado por la ley 9026

Artículo 38.- "Discusión final. Concluida la recepción de la prueba, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Fiscal y a la defensa, pudiendo replicarse una sola vez. En último término, el Presidente

preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar y una vez oído, cerrará el debate". Modificado por la ley 9026

Artículo 39.- "Acta del debate. El Secretario labrará un acta del debate, de acuerdo con la versión taquigráfica o magnetofónica del mismo, la que será firmada por los Miembros del Jurado, el Fiscal, los defensores y el Secretario, pudiendo asimismo hacerlo el acusado". Modificado por la ley 9026

Artículo 40.- Quórum. El Jurado sesionará siempre en pleno y se pronunciará por mayoría de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 41.- Deliberación. Cerrado el debate, el Jurado pasará a deliberar en sesión secreta por el término de veinticuatro horas Durante la deliberación, apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, resolviendo todas las cuestiones que hubieran sido objeto de juicio y procederá a dictar el fallo que será motivado.

Artículo 42.- "Lectura. Acto seguido el Jurado se constituirá en la Sala de Audiencia después de ser convocadas verbalmente las partes y el documento será leído ante los que comparezcan. Si alguna circunstancia hiciere necesario diferir su redacción, se leerá tan sólo la parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral en un término que no podrá exceder de diez días a contar desde el cierre de la deliberación.

Esta lectura valdrá como notificación para los que hubieren intervenido en el debate, aunque no comparecieren a la audiencia ". Modificado por la ley 9026

Artículo 43.- Reapertura del debate. Si durante la deliberación, el Jurado estimara de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar a tal fin la reapertura del debate y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

Artículo 44.- Término. El fallo deberá dictarse bajo pena de caducidad, dentro de los sesenta días a contar desde la acusación.

Artículo 45.- "Suspensión del término. A los fines del cumplimiento del plazo establecido en el artículo anterior, el debate podrá suspenderse por un término máximo de treinta. días en los siguientes casos:

- 1- los días que insuma la sustanciación y resolución de incidentes, recursos o artículos que deduzcan las partes;
- 2- el término que se otorgue a los peritos para que produzcan dictamen;
- 3- la recepción de pruebas que deban diligenciarse fuera de la sede del Jurado;

4- si algún Miembro del Jurado, Fiscal o Defensor renunciare o. se enfermare hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio y pueda ser reemplazado. En caso de renuncia sin causa del miembro titular y suplente perteneciente a un mismo Bloque Político, el Jurado se integrará con el miembro suplente perteneciente al otro Bloque Político de la minoría. Modificado por la ley 9026

Artículo 46.- Fallo. Efectos. El Jurado dictará el fallo que podrá ser absolutorio o condenatorio, siendo en este último supuesto al solo efecto de la destitución. Si la causal de destitución se fundara en hechos que pudieran configurar delitos de acción pública se remitirá copia autenticada de las constancias pertinentes a la Justicia Penal. Contra el fallo no procederá recurso alguno, salvo el de aclaratoria que podrá interponerse dentro de los cuarenta y ocho horas.

Artículo 47.- Publicación del fallo. El Jurado podrá disponer la publicación del fallo.

Artículo 48.- "Honorarios - Costas. Los honorarios de los Letrados, Peritos, Intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido en él juicio se regirán por la ley que regula los honorarios de cada actividad. Los honorarios del letrado defensor del acusado deberán ser soportados exclusivamente por el mismo. El resto de las costas serán a cargo del destituido. Si recayere resolución absolutoria las mismas quedarán a cargo del Fisco" Modificado por la ley 9026

Artículo 49.- Términos. Todos los términos se contarán por días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Los traslados, vistas, resoluciones o dictámenes que no tengan previsto un plazo específico, deberán producirse en el de tres días. Ref. Normativas: Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba

Artículo 50.- Comunicación. Las resoluciones que dispongan el enjuiciamiento del denunciado, su licencia o suspensión y el fallo serán comunicados al Tribunal Superior de Justicia, al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo. Disposiciones complementarias (artículos 51 al 55)

Artículo 51.- "El procedimiento será impulsado de oficio. Serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba". Modificado por la ley 9026

Artículo 52.- "Las funciones de los Miembros del Jurado de Enjuiciamiento y del Fiscal General de la Provincia constituyen carga pública personal. Para el caso que alguno de los Integrantes del Jurado renunciara al mismo sin causa, se hará pasible a una sanción pecuniaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una dieta mensual. Dicha circunstancia será comunicada a la Presidencia de la

Legislatura Provincial a los fines de la efectivización de la medida. Los importes percibidos por tal concepto, ingresarán a un fondo destinado al funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento". Modificado por la ley 9026

Artículo 53.- El Jurado de Enjuiciamiento dictará su propio reglamento.

Artículo 54.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley deberá imputarse a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 55.- A los fines del cumplimiento de sus funciones, el Jurado de Enjuiciamiento podrá: a) Requerir el auxilio de la fuerza pública. b) Solicitar la intervención de la Autoridad Judicial competente, cuando las medidas a tomar involucren derechos y garantías constitucionales.

Disposiciones transitorias (artículos 56 al 60)

Artículo 56.- Las causas pendientes se tramitarán conforme al procedimiento establecido en la presente ley, a partir de su entrada en vigencia salvo aquellas en las que se haya dado comienzo al debate. A tal fin, las actuaciones se remitirán en el estado en que se encuentran y el Presidente convocará al Jurado que, constituido de conformidad a esta ley, procederá al conocimiento de la causa.

Artículo 57.- El Registro a que se refiere el Artículo 2, inciso 6, apartado a), se confeccionará a partir de los seis meses de promulgada la presente.

Artículo 58.- Promulgada la presente ley, cesarán en sus cargos los integrantes titulares y suplentes del actual Jurado de Enjuiciamiento y los funcionarios designados de conformidad con las disposiciones de la Ley 7.138, no obstante ello continuarán en sus funciones, hasta tanto asuman formalmente sus reemplazantes. Por esta única vez, el Jurado de Enjuiciamiento queda integrado dentro de los treinta días hábiles posteriores al de entrada en vigencia de esta ley, con mandato hasta la primera renovación parcial de la Cámara de Senadores.
Ref. Normativas: Ley 7.138 de Córdoba

Artículo 59.- Derógase la Ley 7.138 y toda otra norma que se oponga a la presente. Ref. Normativas: Ley 7.138 de Córdoba

Artículo 60.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
FIRMANTES Luzzi - Cendoya - Dressino - Oliva. Titular del Poder Ejecutivo: Angeloz. Decreto de Promulgación N. 3.248/90